



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 225/2012  
CORPORATIVO ASESOR EMPRESARIAL, S.C.  
VS  
SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO  
RESOLUCIÓN No. 115.5. **1407**

México, Distrito Federal, a veintuno de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil doce en esta Dirección General, por el que el C. [REDACTED] en representación de la empresa **CORPORATIVO ASESOR EMPRESARIAL S.C.**, acompaña inconformidad promovido contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO** derivados de la licitación pública nacional No. LA-012000997-N7-2012, celebrada para la **"CONTRATACION DE SERVICIOS DE CAPACITACION A SERVIDORES PÚBLICOS"**, al respecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza **federal** provenientes del Ramo 12 (Salud) del Presupuesto de Egresos de la Federación mediante el Convenio AFASPE 2011.

**SEGUNDO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo ~~alo~~ anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."**

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO** convocaron a la licitación pública nacional **No. LA-012000997-N7-2012**, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS"**, tal como se desprende de la convocatoria que obra en autos.
2. La junta de aclaraciones de la licitación antes señalada se celebró el catorce de marzo de dos mil doce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veinte de marzo del presente año, presentando oferta la ahora inconforme **CORPORATIVO ASESOR EMPRESARIAL S.C.**
4. El acta de fallo tuvo verificativo el veintinueve de marzo de dos mil doce, declarándose **desierta** la licitación que nos ocupa en razón de no existir propuestas solventes.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE NO. 225/2012

RESOLUCIÓN NO. 115.5.1407

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

**Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

II. ... Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

**Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; que el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de impugnación se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la licitación pública nacional No. LA-012000997-N7-2012, es el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió un representante de la empresa **CORPORATIVO ASESOR EMPRESARIAL S.C.**, a saber el C. Héctor Alfonso Morales Sánchez como se aprecia a foja 40 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para **impugnar** el **fallo** transcurrió del **treinta de marzo al diez de abril de dos mil doce**, sin contar los días inhábiles que fueron treinta y uno de marzo; primero, cinco, seis, siete y ocho de abril, siendo el caso que la **presentación** del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el veintisiete de abril del año en curso dos mil doce, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relacionadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (*fallo*), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** su presentación, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."**

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, obra el sello de recepción de la **"Dirección General de la Secretaría de Salud de Hidalgo"**, con fecha nueva de abril de dos mil doce, ello es así, porque en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la interposición de la inconformidad ante autoridad diversa a la Secretaría de la Función Pública, **no** interrumpe el plazo para su debida presentación.

El artículo 66 de la invocada Ley de la materia, dispone:

**"Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 225/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1407

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.*

*La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.*

A mayor abundamiento, se destaca que en el numeral 1.11.2 de la convocatoria del procedimiento licitatorio No. LA-012000997-N7-2012, se dispuso que la inconformidad debía interponerse ante esta Secretaría de la Función Pública. Veamos

**"1.11.2.- INCONFORMIDADES.**

*En contra de la resolución que contenga el Fallo, no procederá recurso alguno, sin embargo los participantes podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, por los actos que contravengan las disposiciones de la Ley, en los términos del Título Sexto del propio ordenamiento legal y del Reglamento..."*

En ese contexto, es incontestable que desde la convocatoria los licitantes que participaron en el concurso de que se trata eran sabedores que cualquier inconformidad debía tramitarse ante esta Secretaría de Estado, lo que si bien aconteció en el caso que nos ocupa, su interposición inicial se realizó ante autoridad diversa, reiterándose que el plazo otorgado no se interrumpió.

En las circunstancias anteriormente relacionadas, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es desechar de plano la inconformidad interpuesta.

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

225/2012

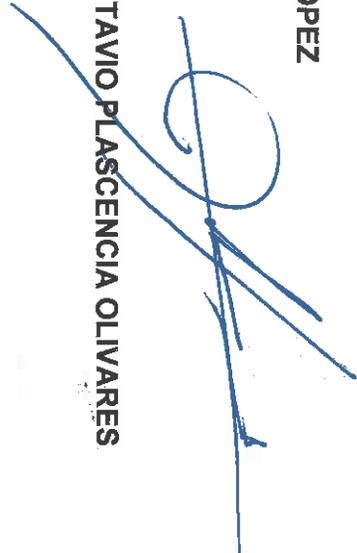
1407

**TERCERO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades, respectivamente.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

  
LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORATIVO ASESOR EMPRESARIAL, A.C.-

L.D. YAZMIN GARCÍA RAMÍREZ.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS.-  
SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO.- Boulevard Javier Rojo Gómez Número 107, interior 1, Fraccionamiento Lomas  
Residencial Pachuca, C.P. 42094.

OPQ

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."